

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0 0 2 0

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO3-2018-0030 DE 20 DE JULIO DE 2018

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante informe técnico No. IT-CZO3-2018-0131, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluyo:

“La operadora CNT E.P a la fecha de verificación, 27 de marzo de 2018, NO ha reportado el Informe Técnico en la aplicación web, correspondiente al registro de interrupciones número CNT-2018-1230, una vez que se ha cumplido con el tiempo de restablecimiento del servicio.

- 1.2.** Con informe jurídico No. IJ-CZO3-2018-0037 de 04 de mayo de 2018 la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3 concluyó:

“...la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1230, dentro el tiempo establecido, habría incumplido lo señalado en la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, (...) aprobó el “MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA”, concretamente el punto 4.10, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

- 1.3.** Mediante Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0023 de 04 de mayo de 2018, el Coordinador Zonal 3 realiza el siguiente análisis:

“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-0609-M de 28 de marzo de 2018; el informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0131 de 27 de marzo de 2018; y el informe jurídico No. IJ-CZO3-2018-0037 de 04 de mayo de 2018, esta Coordinación Zonal 3, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción descrita en el párrafo precedente al haber vulnerado la disposiciones citadas, infracción que comprobarse su cometimiento sería sancionada conforme lo indicado anteriormente.”

- 1.4.** Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-0939-M de 04 mayo de 2018 la Secretaria Zonal de la Coordinación Zonal señala que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. Fue notificada con el acto de Apertura el día 10 de mayo de 2018.

- 1.5.** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010229-E de 31 de mayo de 2018 la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. presenta la contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0023.



RV

P á g . 1 | 11



- 1.6. Mediante Resolución N° ARCOTEL-CZO3-2018-0030 de 20 de julio de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones resolvió en la parte pertinente:

[...] **“Artículo 2.- DETERMINAR** que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programa CNT-2018-1230, dentro el tiempo establecido, incumplió lo señalado en la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, (...) aprobó el “MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA”, concretamente el punto 4.10, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

“Artículo 3.- IMPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.005 % del monto de la referencia, esto es TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES 49/100 (USD \$ 13.941.49), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.”

- 1.7. Mediante Oficio N° GNRI-GREG-09-1011-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-014529-E de 14 de agosto de 2018, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° ARCOTEL-CZO3-2018-0030 de 20 de julio de 2018.

- 1.8. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00044 de 29 de agosto de 2018, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

“... PRIMERO: Admisión.- Admitase a trámite el Recurso de Apelación considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del nombrado recurso cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo COA.- **SEGUNDO: Prueba.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo COA, se apertura el periodo de prueba por diez días (10). Reprodúzcase las pruebas enunciadas en el numeral VIII del escrito del Recurso de Apelación. Incorpórese al expediente el oficio No. GNRI-GREG-09-1015-2018 ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-014526-E de 14 de agosto de 2018.”

- 1.9. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1889-M de 03 de septiembre de 2018, el Coordinador Zonal 3 remite copias certificadas de expediente administrativo sancionador de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0030 emitida por la Coordinación Zonal 3.

- 1.10. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00063 de 06 de septiembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

“...PRIMERO: Audiencia.- Atendiendo lo solicitado, en el numeral IX, documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-014529-E de 14 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 76, numeral 7, literales c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 137 del

Código Orgánico Administrativo esta Autoridad dispone: Convóquese a las partes a la diligencia de audiencia a llevarse a cabo, el día jueves 13 de septiembre de 2018, a las 11h30 ..."

- 1.11.** El 13 de septiembre de 2018, a la hora señalada en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00063 de 06 de septiembre de 2018 se realizó la audiencia dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0030 de 20 de julio de 2018.
- 1.12.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00088 de 18 de septiembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones declara cerrado el periodo probatorio, y dispuso se oficie a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones para que "...certifique si el link (http://aplicaciones.supertel.gob.ec/PRJ_SUPERTEL_ONLINE/registro/protegido/externos/serviciosEnLinea.jsf) referido en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-014529-E de 14 de agosto de 2018 presentado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP corresponde al "APLICATIVO WEB PARA NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES". Además se solicita informe respecto a que si la empresa pública solicitó autorización para realizar trabajos programados de interrupción denominada CNT-2018-1230 en el servicio de telefonía fija. 2. La Coordinación Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones en el término de 4 días contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia."
- 1.13.** Mediante memorando No. ARCOTEL-CCDS-2018-0489-M de 24 de septiembre de 2018, el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones dio contestación al requerimiento realizado con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2018-0497-M de 19 de septiembre de 2018.
- 1.14.** Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1114-M de 27 de septiembre de 2018, el Coordinador Técnico de Control dio contestación al requerimiento realizado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1178-OF de 19 de septiembre de 2018.
- 1.15.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00102 de 09 de octubre de 2018 la Dirección de Impugnaciones corrió traslado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., de lo manifestado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones en memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1114-M de 27 de septiembre de 2018; y, Memorando No. ARCOTEL-CCDS-2018-0489-M de septiembre de 2018.
- 1.16.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00110 de 12 de octubre de 2018, se dispuso suspender el plazo para resolver.
- 1.17.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00120 de 16 de octubre de 2018, la Dirección de Impugnaciones dispuso se oficie a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones que en el término de dos (2) días contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la presente providencia certifique si se registró en las herramientas tecnológicas que posee la ARCOTEL que la CNT EP interrumpió el servicio de telefonía fija entre las 08h00 del 12 de marzo de 2018 y las 18h00 del 16 de marzo de 2018, interrupción solicitada mediante código No. CNT-2018-1230.
- 1.18.** Mediante Oficio N° GNRI-GREG-09-1338-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018027-E de 16 de octubre de 2018, la Corporación

Nacional de Telecomunicaciones CNT EP dio contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0102.

- 1.19. Mediante Oficio N° GNRI-GREG-09-1378-2018 de fecha 22 de octubre de 2018, ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018341-E de 22 de octubre de 2018, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP dio contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0102.
- 1.20. Mediante memorando No. ARCOTEL-CCDS-2018-0543-M de 26 de septiembre de 2018, el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones dio contestación al requerimiento realizado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1321-OF de 17 de octubre de 2018.
- 1.21. Mediante Oficio N° GNRI-GREG-09-1413-2018 de fecha 26 de octubre de 2018, ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-019064-E de 05 de noviembre de 2018, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP dio contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0110.
- 1.22. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00137 de 30 de octubre de 2018 la Dirección de Impugnaciones corrió traslado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., de lo manifestado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones en memorando No. ARCOTEL-CCDS-2018-0543-M de 26 de octubre de 2018.
- 1.23. Mediante Oficio N° GNRI-GREG-06-1482-2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-019435-E de 12 de noviembre de 2018, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP dio contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0137.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "11. *Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*".

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional"

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;"
(Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados contra los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 01-01-ARCOTEL-2019 de 10 de enero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **"ARTICULO DOS. Encargar al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."**

Mediante Acción de Personal No. 015 de 11 de enero de 2019, se designó a la Mgs. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Coordinadora General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, subrogante.

Mediante Acción de Personal No. 28 de fecha 14 de enero de 2019, que rige desde el 15 de enero de 2019, se designó a la Abg. Mayra Paola Cabrera Bonilla como Directora de Impugnaciones, subrogante.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar el Recurso de Apelación y a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolver lo que en derecho corresponda.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 226.- *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*



RV

P á g . 5 | 11

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017 establece:

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

“Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en la apelación. La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.”

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”

“Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:
2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.”

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00008 de 15 de enero de 2019, la Directora de Impugnaciones, subrogante de la ARCOTEL emitió un pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2018-014529-E, el 14 de agosto de 2018 interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0030 de 20 de julio de 2018; a continuación se cita lo pertinente:

“El acto administrativo materia del presente Recurso de Apelación se encuentra contenido en la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0030 de 20 de julio de 2018, mediante la cual la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve determinar que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., al no presentar el informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1230, dentro del tiempo establecido, incumplió lo señalado en la Resolución No. TEL-456-15-CONATEL-2014, “MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIÓN APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA” específicamente el punto 4.10, por lo que inobservó lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica

de Telecomunicaciones; incurriendo en lo previsto en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

El recurso de apelación interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el Código Orgánico Administrativo, toda vez que la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0030 de 20 de julio de 2018 fue notificada el 07 de agosto de 2018 mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-1721-OF de 07 de agosto de 2018; el escrito que contiene la impugnación en referencia fue presentada el 14 de agosto de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-014529-E, razón por la cual es admisible a trámite.

Por lo indicado, se procede a analizar los argumentos.

"ARGUMENTO:

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CCDS-2018-0489-M de 24 de septiembre de 2018, el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones informa:

"(...) Una vez que se accede al aplicativo, y se realiza la búsqueda de la interrupción cuyo código es CNT-2018-1230, se determina que, la misma fue autorizada por la ARCOTEL para ejecutarse entre las 08h00 del 12/03/2018 y las 18h00 del 16/03/2018. La impresión de pantalla con el resultado de la consulta, también se encuentra en el documento adjunto, por tanto la CNT sí solicitó se autorice la ejecución de la interrupción de código ibídem. Finalmente, en relación a la consulta: "...si en la mencionada herramienta tecnológica CNT EP cargó la comunicación de suspensión de los trabajos programados de la interrupción denominada CNT-2018-1230.", en el registro de la interrupción CNT-2018-1230, NO se cargó ninguna comunicación que indique la suspensión de los trabajos programados; pues la interrupción Sí se ejecutó en la fecha programada; en el registro de la mencionada interrupción se encuentra cargado el Informe Técnico IP76PXLATA053_120318, cuya copia se adjunta, el cual fue anexado al aplicativo web, el día 30 de mayo de 2018." (Lo subrayado me pertenece).

En base a los antecedentes expuestos, se determina que la interrupción del fallo denominado CNT-2018-1230, si se registró, con ello es importante destacar que el informe de los trabajos técnicos de reprogramación en el cronograma no se cargó inmediatamente el Informe Técnico IP76PXLATA053_120318 de 29 de junio de 2018, emitido por la Operadora para la subsanación oportuna del fallo CNT-1230, realizando la carga de la interrupción en días posteriores, lo que demuestra que la Operadora no realizó los trabajos técnicos dentro del tiempo establecido por el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA".

Con el fin de verificar si la empresa pública solicitó autorización para realizar los trabajos programados de la interrupción denominada CNT-2018-1230, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00088 de 18 de septiembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones requirió de la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, (...) informe respecto de los argumentos Técnicos descritos por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT. E.P., en su escrito de impugnación ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-014529-E de 14 de agosto de 2018 (...).

La Dirección de Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y el Coordinador Técnico de Control remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el Memorando No. ARCOTEL-CCDS-2018-0489-M de 24 de septiembre de 2018; Memorando No. ARCOTEL-CCON -2018-1114-M de 27 de septiembre de 2018 respectivamente, en el cual consta el análisis de los argumentos técnicos del escrito de Impugnación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT. E.P., comunicando lo siguiente:

"(...) Argumento CNT:

"...las argumentaciones de la Zonal 3 para sancionar a la CNT EP son infundadas, injustificadas, sin tener un previo análisis y revisión de la herramienta tecnológica que posee dicha institución gubernamental, es decir, la ARCOTEL posee un mecanismo denominado "APLICATIVO WEB PARA NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES"(http://aplicaciones.supertel.gob.ec/PRJ_SUPERTEL_ONLINE/registro/protegido/externos/s

RV

P á g . 7 | 11

erviciosEnLinea.jsf) el cual sirve para solicitar autorización para realizar trabajos programados en el servicio de telefonía fija. Mediante la mencionada herramienta tecnológica la CNT EP cargó el informe técnico de la interrupción denominada CNT-2018-1230, el 30 de mayo de 2018, demostrando que subsanó el hecho antes de la interposición de la sanción...”.

Observación CCON:

A partir del 10 de noviembre de 2014, el único mecanismo válido para reportar y evaluar reportes de interrupciones programadas y no programadas, es el aplicativo web desarrollado por la ex SUPERTEL; particular que se comunicó a todas las prestadoras del servicio de telefonía fija, a través del oficio ITC-2014-2210 de 5 de noviembre de 2014; en este sentido, para el caso en mención (CNT-2018-1230), la ARCOTEL realizó el respectivo seguimiento; por lo que no es correcto indicar que no se ha hecho un previo análisis y revisión del aplicativo web. Las capturas de pantalla que adjunta la Operadora en este punto, coinciden con las consultas que realizó la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, para atender la segunda disposición, punto 1 de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0088, y cuyos resultados fueran comunicados a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, con el Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2018-0489-M de 24 de septiembre de 2018.

Argumento CNT:

El documento en el que se encuentra la argumentación de la Operadora, presenta, entre otras, las siguientes conclusiones:

- La CNT EP ha subsanado íntegramente y reparado la infracción, al haber cargado el informe de la interrupción CNT-2018-1230 a través de la herramienta tecnológica de la ARCOTEL.
- La sanción impuesta por la Coordinación Zonal 3 no tiene sentido, toda vez que por una parte la ARCOTEL autoriza la subsanación, y por otra parte indica que no ha reparado íntegramente el daño causado.

Observación CCON:

Como se indicó en párrafos anteriores, la interrupción con código CNT-2018-1230 fue correctamente cargada en el aplicativo, oportunamente autorizada por la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL; sin embargo esta interrupción no se “cerró” con la carga del informe de los trabajos realizados luego de la ejecución de éstos; con fecha 30 de mayo de 2018, la Operadora cargó en el aplicativo el archivo correspondiente al Informe Técnico IP76PXLATA053_120318.

Una vez analizados los argumentos técnicos presentados por la Operadora en su escrito de impugnación a la Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0029, se determina que, la interrupción fue registrada correctamente, autorizada oportunamente, pero no se cargó inmediatamente, el informe de los trabajos que se habrían ejecutado; y se los hace el 30 de mayo de 2018; es criterio de esta Coordinación que corresponde analizar jurídicamente si la fecha en la que se entregó el IP76PXLATA053_120318, está en la ventana de tiempo que le permita considerar si el hecho fue subsanado oportunamente.”

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

A continuación, se analiza la procedencia de atenuantes. El análisis se realiza de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…) Revisado los archivos institucionales no se verifica que exista ninguna sanción a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, dentro de los nueve meses anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0030 de 20 julio de 2018.”

1. **“No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”.**

Por lo anterior la circunstancia atenuante prevista en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que ha sido considerada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0030, es procedente.

2. **"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0030 de 20 de julio de 2018, concretamente dentro del análisis jurídico se señala lo siguiente: "(...) La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, sí admite el cometimiento de la infracción, presentó el plan de subsanación y está Coordinación Zonal la autorizó, mediante providencia P-CZO3-2018-0024 de 04 de junio de 2018, es procedente considerar esta circunstancia atenuante.

3. **"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a esa Ley, la subsanación integral como circunstancia atenuante opera cuando el prestador del servicio **ha demostrado** ante el órgano competente de la administración que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta** o un hecho tipificado como infracción **antes de la imposición de la sanción**, a través de un medio físico o digital.

En el presente procedimiento administrativo ha sucedido tal subsanación, por cuanto la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ha demostrado técnicamente que, si realizó la subsanación integral de la infracción, antes del 20 de julio de 2018 (fecha de la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0030). Así lo certifica el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0402 de 13 de junio de 2018.

Por lo enunciado, **procede considerar la circunstancia atenuante** prevista en el número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. **"Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción."**

Al respecto la Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0030 manifiesta: "(...) No se evidencia que el concesionario, haya reparado integralmente el daño."

El artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones precisa:

"Art. 83.- (...) 2. (...) En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Por lo señalado, al no haber daño técnico no es procedente la invocación y valoración de la última atenuante previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En definitiva, una vez concluida la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, y en mérito de todo cuanto consta en el expediente, se verifica las **TRES CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**, y ninguna circunstancia agravante.

El último inciso del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

"(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración

de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”.

En el presente caso, se verifica la concurrencia debidamente comprobada de las circunstancias atenuantes 1 y 3, por tal consideración procede la aplicación de lo previsto en la norma *Ibidem* relativo a la abstención de la imposición de la sanción.

CONCLUSIONES

1. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP subsanó la infracción determinada en el Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO3-2018-0023 de 04 de mayo de 2018, así lo señala el Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1377-M de 25 de junio de 2018, suscrito por el Técnico de Control de la ARCOTEL.
2. Según ha quedado demostrado se configuran las atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que la Operadora no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador; y, ha existido subsanación integral del servicio de telefonía fija antes de la imposición de la sanción.
3. No se verificó en el expediente administrativo información sobre daños o perjuicios ocasionados a los usuarios por el falló.

Por las razones expuestas, se recomienda al Director Ejecutivo, Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones revoque la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0030 de 20 de julio de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 3, por cuanto conforme las pruebas aportadas y el análisis de los argumentos técnicos y jurídicos se demuestra que la CNT EP si remitió el informe técnico de los trabajos realizados determinándose de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P no incurrió en la infracción tipificada en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ; y, en consecuencia también se debería revocar el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0023 de 04 de mayo de 2018.

De existir algún otro incumplimiento al “MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA” por parte de la empresa pública CNT E.P., le correspondería a la Coordinación Zonal 3 realizar el pertinente procedimiento administrativo sancionador.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”

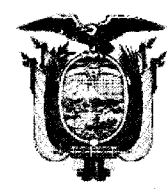
IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos, 147 y 148 número 11 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución No. 01-01-ARCOTEL-2019 de 10 de enero de 2019, el suscrito Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00008 de 15 de enero de 2019.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante trámite ingresado a la



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-014529-E de 14 de agosto de 2018; en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0030 de 20 de julio de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

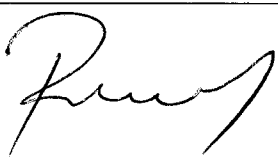
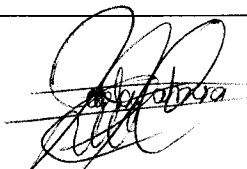
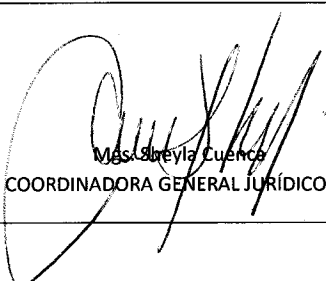
Artículo 3.- REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0030 de 20 de julio de 2018; y en consecuencia **ABSTENERSE** de sancionar de conformidad a lo que establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta Resolución el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 5.- - DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a la Gerente de Regulación (E) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 y Coreia, Edificio Vivaldi Sexto Piso; y, al correo electrónico, verónica.yerovi@cnt.gob.ec, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 ENE 2019


Ab. Edgar Flores Pasquel
DIRECTOR EJECUTIVO (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Raisa Natalia Vaca Villamar Analista de Impugnaciones 1	 Ab. Mayra Paola Cabrera DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)	 Msc. Shirelya Cuenca COORDINADORA GENERAL JURÍDICO (S)